

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de febrero de dos mil veinticuatro

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA GONZALEZ MONSALVE
DEMANDADOS	HECTOR MAURICIO ZAPATA RIVERA
RADICACION	05001-31-03-008-2023-00432-00
INSTANCIA	PRIMERA
INTERLOCUTORIO	80
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

Subsanados los defectos que adolecía la demanda, el despacho observa que la misma, reúne las formalidades exigidas en los artículos 82 y ss, 375 del C.G.P. y concordantes.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de declaración de pertenencia que instaura SANDRA MILENA GONZALEZ MONSALVE, en contra de HECTOR MAURICIO ZAPATA RIVERA, en calidad de propietario inscrito y contra las personas que se crean con derechos sobre los bienes a usucapir.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, y córrase traslado por el término de veinte (20) días, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: previo a acceder al emplazamiento del demandado HÉCTOR MAURICIO ZAPATA RIVERA, deberá la parte demandante intentar el envío de la notificación personal en la dirección que reposa de este en la escritura pública No.10.246, que se adjuntó con el escrito de subsanación. (artículos 291 y 292 del CGP)

CUARTO: Con fundamento en el numeral 6, del artículo 375 del CGP, se ordena el emplazamiento de las **personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre los inmuebles objeto de la pertenencia, el cual se realizará de conformidad con el artículo 108 *ibidem*.

Por secretaría ingresar los datos del demandado y de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Artículo 10 de la Ley 2213 del 2022).

QUINTO: Se ordena la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 001-706847 y 001-706884 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur.

SEXTO: De conformidad con el artículo 375 del C.G.P., deberá la parte demandante, instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite; si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla, se fijará un aviso en un lugar visible de la entrada al inmueble. La valla o aviso, se hará bajo los términos y condiciones del numeral 7, del artículo 375 del C.G.P. Instalada la valla o el aviso, se allegarán al proceso fotografías en las que se observe el contenido de ellos.

SEPTIMO: Infórmese de la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Agencia Nacional de Tierras. Para los efectos del artículo 375 numeral 6 inciso segundo del C.G.P. Ofíciense a cada una de las nombradas. A cargo del demandante el envío de las comunicaciones.

OCTAVO: Allegadas al proceso, las fotografías de la valla, y la inscripción de la medida cautelar se procederá por secretaría, a ingresar los datos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOVENO: Se reconoce personería a la abogada ELISA URIBE GARCES portadora de la T.P. 195.074 del C.S.J., para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ**